

Juicio No. 12333-2014-3815

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VINCES DE LOS RIOS. Vinces, miércoles 30 de diciembre del 2020, las 08h31. En atención al oficio Nro. 119-CCE-ACT-TNM-2020, de fecha 27 de noviembre del 2020, suscrito por el Actuario del Despacho de la Corte Constitucional, e ingresado al sistema SATJE, el cual ha sido puesto a conocimiento de la suscrita Jueza el día 29 de diciembre del 2020, cumpla en presentar el informe requerido en providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, dentro del **CASO CONSTITUCIONAL NRO. 139-16-EP**; y para hacerlo, indico lo siguiente:

Habiendo revisado el contenido de la demanda de la causa constitucional presentada por la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN, se desprende que alega la presunta violación de los siguientes derechos constitucionales:

- 1) Derecho a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita;
- 2) Derecho al debido proceso;
- 3) Derecho a la seguridad jurídica;

Por ello me voy a pronunciar por cada uno de los hechos; presentando mi informe en los siguientes términos:

I

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN, en calidad de accionante de la causa constitucional; **principalmente alega** que la suscrita Jueza Multicompetente, presuntamente violó sus *derechos constitucionales a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso; y a la seguridad jurídica*; por no haber declarado la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fs. 158 del expediente, por cuanto el Fiscal del cantón Vinces no emitió un impulso fiscal con el que elevó a consulta el dictamen abstentivo para ante el Superior, **cuando aquello ya había sido puesto a conocimiento de los sujetos procesales en providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45** (Fs.150), por la suscrita Jueza; **asegurando falsamente que esta juzgadora no se pronunció sobre su solicitud de nulidad en autos**; y pretendiendo hacer creer a los señores Jueces de la Corte

Constitucional, en el numeral QUINTO, literal a) de la demanda, que esta Juzgadora elevó a consulta el dictamen; cuando de autos claramente se observa a fs. 158 de los autos, que lo efectuó el señor Fiscal, en virtud de la providencia que emitió la suscrita Jueza a fs. 150.

Aseveraciones de la acusadora particular, que son ajenas a la realidad de la sustanciación de la causa de acción penal pública Nro. 12333-2014-3815, puesto que la suscrita Jueza cumplió con el debido proceso establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que avocó conocimiento del dictamen abstentivo (Fs.145 a la 146 vta.) remitido por el Dr. Diego Reyes Bedoya, Fiscal de Los Ríos. Norma que textualmente señalaba:

***“(1/4) Art. 600 COIP: Inciso 3ro.:** Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.*

***Inc. 4to.:** Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas (1/4)°.*

II

Sustanciación De La Causa Penal:

Señores Jueces, de la revisión del expediente, podrán observar que a fs. 145 a la 146 vta., ingresa el dictamen abstentivo a favor de la señora BETTY MARIANA GUERRERO BAJAÑA.

En mérito a ello, a fs. 148 de los autos, emití la providencia de fecha lunes 12 de octubre del 2015, las 08h51, en la cual dispuse:

“ 1/4 Póngase conocimiento de los sujetos procesales la recepción del expediente y agréguese a los autos el Dictamen suscrito por el Dr. Diego Reyes Bedoya, Agente Fiscal de Los Ríos (e),

*en el cual emite Dictamen Abstentivo a favor de la procesada BETTY MARIANA GUERRERO BAJAÑA. En lo principal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 600 inciso 2do. del Código Orgánico Integral Penal, **dispongo su notificación a los sujetos procesales, con copia del dictamen abstentivo.**- Hecho que fuere, vuelvan los autos para resolver conforme proceda en derecho^{1/4}.*

Providencia **que fue notificada a la acusadora particular**, la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN, en el correo electrónico de su abogado defensor particular. Que para muestra de aquello, a fs. 149 del proceso, **con un escrito diminuto, y de forma escueta, solicita que se eleve a consulta el dictamen abstentivo para ante el Fiscal Superior de Los Ríos.**

Me refiero como petición diminuta y escueta, ya que era el momento procesal oportuno, para que la acusadora particular fundamente su solicitud de consulta para ante el Superior, **PUESTO QUE NO SE TRATABA DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO HORIZONTAL A VENTILARSE EN SEGUNDA INSTANCIA. SE TRATABA DE UNA CONSULTA, TAL CUAL LO REFIERE LA NORMA EN EL ART. 600 DEL CUERPO PENAL REFERIDO.** Ya que a fs. 144 del expediente, por haber fenecido el plazo de la instrucción fiscal, **había precluido** la posibilidad de introducir nuevos elementos de convicción de cargos o de descargos a ser analizados por el señor Fiscal Provincial consultado.

Ante dicha petición, la suscrita Jueza, a fs. 150 de los autos, con providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45, **dispone remitir el expediente original al señor Fiscal para que proceda a elevar la abstención a consulta;** lo cual también fue notificado al correo electrónico del abogado de la acusadora particular que ahora es la accionante de la acción extraordinaria de protección.

En cumplimiento a la providencia referida en el párrafo anterior, el señor Fiscal del cantón Vinces, Ab. Federico Estrella, emite el respectivo oficio Nro. 1141-2015-FGER-LR-FP; de fecha 22 de octubre del 2015, y eleva en **CONSULTA** el dictamen abstentivo emitido por el anterior Fiscal del cantón Vinces, Dr. Diego Reyes.

Cumplido lo anterior, el día **jueves 12 de noviembre del 2015**, a las 09h31, de la Fiscalía Provincial de Los Ríos retorna a la Unidad Judicial de Vines, el expediente, con la ratificación del dictamen abstentivo.

A lo cual, la acusadora particular, presenta escrito a fs. 163 del expediente, y principalmente solicita a esta Juzgadora que: 1) Revoque el dictamen fiscal; y, 2) Que declare la nulidad de todo lo actuado, desde que el Fiscal del cantón Vines.

Tales peticiones, atentan lo consagrado en el Art. 195 de la Constitución de la República, que dice:

^a ¼ La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal¹ ¼.

Ante tales circunstancias, la Juzgadora, respetando el debido proceso establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, a fs. 165 de los autos, emite el **sobreseimiento a favor de la procesada**, con fecha martes 8 de diciembre del 2015, **en la cual sí me pronuncie con relación a la petición de la nulidad solicitada por la acusadora particular**, y lo hice en los siguientes términos:

^a (¼) con providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45, se dispuso remitir el expediente original al señor Fiscal para que proceda a elevar la abstención a consulta, lo cual fue notificado a los sujetos procesales, conforme consta en la razón actuarial que obra a fs.150 de los autos y que textualmente señala: ^a ¼ En Vines, lunes diecinueve de octubre del dos mil quince, a partir de las doce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALÍA VINES en el correo electrónico abfestrella_08@hotmail.com; estrellaf@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ESTRELLA GOMEZ FEDERICO MIGUEL; MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVÁN en el correo electrónico enriqueabgaviles@hotmail.com del Dr./Ab. AVILÉS MORAN ENRIQUE IVAN;

REYES BEDOYA DIEGO FISCAL (E) PROVINCIAL en el correo electrónico dr.diegoreyes@gmail.com del Dr./Ab. REYES BEDOYA DIEGO FERNANDO. GUERRERO BAJAÑA BETTY MARIANA en el correo electrónico j_v_peralta@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE VICENTE PERALTA ONOFRE. Certifico: BAJAÑA BAJAÑA MARGARITA MARIA, SECRETARIA^{1/4}° (^{1/4})°.

^a (^{1/4}) En cuanto a la nulidad alegada por la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN, no se la dicta por injustificada, ya que como ha quedado anotado, con providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45, se dispuso remitir el expediente original al señor Fiscal para que proceda a elevar la abstención a consulta, lo cual fue puesto a conocimiento de los sujetos procesales, conforme consta en la razón actuarial que obra de fs. 150 de los autos en la que se señala que se notificó a la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVÁN en el correo electrónico enriqueabgaviles@hotmail.com del Ab. Avilés Moran Enrique Iván; recordando además a los sujetos procesales que se elevó a CONSULTA el dictamen abstentivo, para que únicamente el fiscal superior proceda a emitir su pronunciamiento de confirmación o revocatoria del dictamen abstentivo con los elementos de convicción que fueron introducidos dentro del plazo que duró la Instrucción, **por lo que no es válida la alegación de la acusadora particular en cuanto a que se la ha dejado en estado de indefensión ya que la etapa para introducir nuevos elementos de convicción se encontraba precluida**.- Actúe la Ab. Margarita Bajaan Bajaan, Secretaria encargada de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (^{1/4})°.

Por lo que no es verdad que la suscrita Jueza haya omitido pronunciarse sobre el pedido de nulidad, como falsamente lo asevera en su demanda de acción extraordinaria de protección.

Resultando contradictorio los hechos que alega en su demanda constitucional; ya que el único fin que se vislumbra que apremiaba la acusadora particular, era que esta Juzgadora revoque un dictamen Fiscal, contraviniendo así norma expresa penal.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, mediante criterios de inteligencia y aplicación de la ley en materias penales, no vinculantes, Gaceta y Museo de la CNJ, Primera edición, diciembre 2017, Quito,

Ecuador, ha referido:

*^a (1/4) Es potestad del fiscal abstenerse de acusar, no puede la jueza o el juez, pretender que por no estar de acuerdo con esa determinación, que es exclusiva del fiscal, que se eleve la abstención en consulta al superior cuando la ley no lo prevé. El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el **FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO**, esto es emitir el respectivo sobreseimiento.*

***Hacer lo contrario violenta el sistema acusatorio, afecta a la imparcialidad del juez, y nos retrotrae al sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia era juez y parte**, tenía facultades discrecionales para investigar, para acusar, tenía iniciativa probatoria, etc (1/4)^o. Las negrillas y subrayado me pertenecen.*

Criterio de la Corte Nacional que se decanta en el pronunciamiento que hace la **Corte Constitucional** para el período de transición en la sentencia 004-10-SCN-CC, dictada en el **caso 0025-09-CN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010, sobre las diferencias entre el modelo inquisitorial y el acusatorio, en que determinó:

*^a 1/4 El sistema penal acusatorio está caracterizado porque la titularidad de la **acción** corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano, **lo cual se hace a través del Ministerio Público (Fiscalía)**. El proceso es como un duelo entre el acusador y el acusado, en el que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; **si no existe acusación no puede haber juicio**^{1/4}^o.*

Emitido el sobreseimiento a favor de la procesada, conforme así lo establece el debido proceso en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal; la acusadora particular presenta su **PETICIÓN DE ACLARACIÓN** del auto de sobreseimiento a fs. 169 del proceso. Que fue negada motivadamente, con

providencia de fecha viernes 18 de diciembre del 2015, las 10h35.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso; ni el de la seguridad jurídica; ya que desde la presentación de su denuncia (acceso a la justicia) y durante la sustanciación de la causa penal Nro. 12333-2014-3815, la acusadora particular MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN, ha ejercido su derecho a la defensa, quien ha presentado sendos escritos, con el patrocinio de su abogado particular. Y se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, ya que las actuaciones de la suscrita Jueza se han ceñido a lo determinado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Y en cuanto a la nulidad que persigue la acusadora particular, por no haberse emitido el impulso Fiscal que elevaba en consulta el dictamen abstentivo; no tiene razón de ser, ni asidero legal; ya que, con providencia de fecha lunes 19 de octubre del 2015, las 10h45 (Fs.150), la suscrita Jueza le notificó que el expediente sería remitido al Fiscal para que sea elevado en consulta, lo cual se cumplió.

Por otro lado, es menester recalcar, que los únicos presupuestos para que un juzgador pueda declarar la nulidad, es que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión; conforme lo establecido en el numeral 10 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, **a)** La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición; **b)** Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código; y, **c)** Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

Y con respecto al literal c) del numeral 10 correspondiente al Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la *“violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”*; la Corte Constitucional, en la **Sentencia No. 025-17-SEP-CC**, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 2, del 5 de junio de 2017, dispone que como garantía de no repetición, la Corte Constitucional del Ecuador, en uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador:

*^a 1/4 **Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales.** En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, **será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite;** así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreo o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa^{1/4}.*

No existiendo, **norma procesal penal inobservada**, ya que se ha cumplido lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, esta Juzgadora se encontraba vedada por la Corte Constitucional (Sentencia No. 025-17-SEP-CC), de declarar la nulidad solicitada por la acusadora particular, la señora MARTHA ALEXANDRA BALDERRAMO MONTALVAN.

Cumplido con lo solicitado en providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, emitida dentro del caso Nro. 139-16-EP; se dispone a la señora actuaria del despacho que remita el presente informe a la señora Jueza sustanciadora de la Corte Constitucional, Dra. Teresa Nuques Martínez, a través del SACC -Módulo De Ingreso De Escritos de la Corte Constitucional.

MIRANDA TOAPANTA ANGELA DAYANA

JUEZA

